

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª,
Sentencia de 26 May. 2008, rec. 2859/2000

Ponente: Toledano Cantero, Rafael.
Nº de Sentencia: 348/2008
Nº de Recurso: 2859/2000
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ACTO ADMINISTRATIVO. Requisitos formales. Motivación. Motivación suficiente. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Deuda tributaria. Aplazamiento y fraccionamiento del pago. Solicitud. -- Deuda tributaria. Aplazamiento y fraccionamiento del pago. Constitución de garantía.

Normativa aplicada

TEXTO

En la ciudad de Granada, a veintiséis de mayo de dos mil ocho

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO 2859/2000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SENTENCIA NÚM. 348 DE 2.008

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilmo. Sr. Presidente:

Don José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Federico Lázaro Guil

Don Rafael Toledano Cantero

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 2859/2000, seguido a instancia de DOÑA Blanca Y OTROS, que comparecen representados por el Procurador don Enrique Raya Carrillo y asistidos de Letrado, siendo parte demandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, en cuya representación y defensa interviene el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 495.955 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 13 de diciembre de 2000, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 25 de septiembre de 2000, por la que se desestima la reclamación económico

administrativa número NUM000 interpuesta por don Cornelio contra el acuerdo de denegación de solicitud de aplazamiento del pago de la liquidación tributaria NUM001 , por importe de 495.955 ptas, dictada por el Delegado en Almería de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso y anulando la resolución recurrida y declare ajustada a Derecho la solicitud de aplazamiento realizada por el demandante.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución.

CUARTO.- Al no acordarse el recibimiento del pleito a prueba y no habiendo solicitado las partes la celebración de vista pública ni conclusiones escritas, ni estimarse necesario por la Sala, se acordó declarar conclusas las actuaciones. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Rafael Toledano Cantero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se dirige contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 25 de septiembre de 2000 , por la que se desestima la reclamación económico administrativa número NUM000 interpuesta por don Cornelio contra el acuerdo de denegación de solicitud de aplazamiento del pago de la liquidación tributaria NUM001 , por importe de 495.955 ptas, dictada por el Delegado en Almería de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (RCL 1991, 6, 284) , en el artículo 48.1 , en la redacción dada por el Real Decreto 448/95, de 24 de marzo (RCL 1995, 988, 1283) , establece que *Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando la situación económico financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos+.

SEGUNDO.- La cuestión suscitada exige poner de manifiesto que toda solicitud de aplazamiento presentada ante la oficina gestora supone siempre la configuración de una especial relación jurídica que, por su naturaleza y finalidad, exige un determinado comportamiento administrativo. Ello es así por cuanto si el sujeto pasivo esta solicitando expresamente un aplazamiento en el pago de la deuda tributaria, claramente esta indicando a la Administración Tributaria que no podrá pagar dicha deuda.

Tal petición de aplazamiento hace necesario que la Administración conteste de forma expresa a dicha solicitud, tanto en sentido estimatorio como desestimatorio. Y si bien se trata de una medida excepcional dentro del contexto general de la relación jurídico tributaria y se encomienda a la Administración tributaria una potestad discrecional, ello no significa en modo alguno la imposibilidad de que pueda escapar al control judicial, pues incluso en toda potestad discrecional siempre aparecen elementos reglados que permiten el posterior control judicial de la actividad administrativa, al tener derecho el interesado a obtener una resolución administrativa fundamentada en el Derecho.

Es el artículo 61.4 de la Ley General Tributaria (en la redacción dada por la Ley 25/1995) el que señala que: " En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económica financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en

tiempo".

En el mismo sentido el artículo 48.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre establece textualmente que: " Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos", (en la redacción dada por Real Decreto 448/1995 se modifica la expresión "situación de tesorería" por "situación económico financiera"), añadiendo el artículo 54.1 de la misma que " El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos a efectos de lo previsto en el artículo 48 apartado 1 y, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla".

De la lectura de dichos precepto se desprende que el fundamento de la solicitud de aplazamiento es la situación económica financiera del solicitante, la cual ha de impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago de la deuda tributaria. Esta situación económica, como resulta asimismo del propio texto legal, debe ser apreciada por la Administración para lo que deberá examinar la documentación que el interesado debe aportar según lo requerido en el artículo 51 del repetido Reglamento General de Recaudación (referido a los requisitos que debe cumplimentar la petición de aplazamiento), con el fin de contrastar la realidad contable del solicitante.

Así pues la actuación administrativa en relación con la materia de debate se despliega, en primer término, en el examen de la situación económico financiera o de tesorería del peticionario del aplazamiento, a través de cuya comprobación se apreciará, discrecionalmente, si existe o no causa para la solicitud del aplazamiento. Dicho en otros términos, se esta imponiendo a la Administración la obligación de que se pronuncie sobre la valoración de la causa alegada como fundamento de la solicitud del aplazamiento, pronunciamiento que la misma efectúa en ejercicio de una potestad discrecional.

TERCERO.- La resolución denegatoria del aplazamiento de fecha 24 de marzo de 1999 fue recurrida en reposición por el actor, dictándose la ulterior resolución de fecha 2 de septiembre de 1999, que reitera la denegación de aplazamiento, en este caso al no haber aportado la garantía requerida por medio de resolución de 19 de mayo de 1999, que le fue notificado al actor 21 de junio de 1999, y que no fue recurrido por el mismo, limitándose a solicitar un ampliación del plazo para presentar la garantía, transcurrido el cual se denegó la solicitud de aplazamiento, en resolución de 2 de septiembre de 1999, por no haber cumplido el requisito de la presentación de garantía mediante aval solidario.

Pues bien, alcanzada firmeza por aquella resolución de requerimiento, la alegación de que la deuda era inferior a 500.000 ptas y no era imprescindible la garantía (orden ministerial de 10 de diciembre de 1998) carece de capacidad para enervar el fondo del litigio, pues aunque así pudiera apreciarse, no queda con ello resuelto el tema de fondo que no es otro que la denegación del aplazamiento por razones de fondo, expresadas en la resolución de 24 de marzo de 1999 y son estas razones, concretamente la no apreciación de las dificultades transitorias de tesorería para efectuar el pago de la deuda, debido a la relación existente entre el importe de la deuda y la renta disponible del solicitante. Como explica el TEARA en su resolución, la renta disponible del actor en 1997, superior a los diez millones de pesetas, aunque no implica por sí mismo la exclusión de problemas de tesorería para hacer frente al pago de la deuda tributaria reclamada, si que exige una mayor diligencia por parte del interesado en acreditar los requisitos necesarios para el aplazamiento, dado que la documentación bancaria que presentó con diversos saldos, alguno negativo, no implica una acreditación de todos los recursos económicos disponibles. Y en todo caso, de atender sólo a lo presentado, la situación apuntaría no a un problema coyuntural sino de mayor envergadura que haría igualmente inviable la concesión de aplazamiento.

En definitiva, a juicio de esta Sala la denegación de tal aplazamiento ha de considerarse ajustada a Derecho. Ha de ser rechazada, en primer término, la invocada falta de motivación del acto impugnado, ya que tal motivación, aún escueta, en definitiva deriva de una valoración administrativa de los documentos tanto aportados por el recurrente como obrantes en poder

de la propia Administración Tributaria, juicio de valor que permite al solicitante, de modo suficiente, conocer las razones de la repetida denegación de aplazamiento y efectuar cuantas alegaciones y pruebas haya tenido por conveniente en defensa de sus legítimos derechos e intereses, por lo que no existe indefensión.

Y el actor, como ya se ha destacado, tampoco ha efectuado actividad probatoria bastante desvirtuadora de que su situación económico financiera es suficientemente saneada como para no precisar aplazamientos de sus deudas, lo cual sin embargo se deduce por la Administración de la documentación que obra en su poder, concretamente de su declaración de renta del referido ejercicio de 1997, y siendo el recurrente quien solicita el aplazamiento y fraccionamiento del pago de sus débitos tributarios y por tanto quien reclama un derecho a su favor (artículo 48.1 del RGR en relación con el artículo 114 de la Ley General Tributaria) el que debe acreditar cumplidamente los requisitos necesarios para ello, sin que la documental aportada en el correspondiente expediente haya servido más que para poner en evidencia, una situación económico financiera lo suficientemente desahogada como para no impedir a aquél, ni estructural ni transitoriamente, efectuar en tiempo y por su importe íntegro, el pago de su deuda a la Hacienda Pública.

CUARTO.- No concurren circunstancias de mala fe o temeridad que determinen la imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo que establece el art. 139, 11 de la LJCA .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

F A L L O

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA Blanca Y OTROS contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 25 de septiembre de 2000 , por la que se desestima la reclamación económico administrativa número NUM000 interpuesta por don Cornelio contra el acuerdo de denegación de solicitud de aplazamiento del pago de la liquidación tributaria NUM001 , por importe de 495.955 ptas, dictada por el Delegado en Almería de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Confirmamos las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a Derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la sentencia es firme pues contra la misma no cabe interponer recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.